



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

DIRECCIÓN EJECUTIVA

Ref.: AAC-GL-043-2020-DE-

RES

EN LA AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL. CIUDAD DE ILOPANGO, DEPARTAMENTO DE SAN SALVADOR, a las ocho horas del día veintinueve de abril del dos mil veinte.

VISTO, el Decreto Ejecutivo número veintiuno emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, de fecha veintisiete de abril del dos mil veinte, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional Como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener la Pandemia COVID-19" mediante el cual tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta al control sanitario a raíz de la pandemia por COVID-19, esta Autoridad hace las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- I. El treinta de enero del presente año, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del nuevo coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional, por lo que el once de marzo del presente año la OMS evaluó que el Coronavirus (COVID-19) puede caracterizarse como una pandemia, por sus alarmantes niveles de propagación y gravedad.
- II. El Decreto Ejecutivo número veintiuno emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional Como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener la Pandemia COVID-19", establece en su artículo uno: *"El presente decreto tiene por objeto declarar el territorio nacional como zona sujeta al control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19. Por lo cual se adoptarán las medidas extraordinarias siguientes: Toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario obligatorio y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por este decreto"*. Por esta razón, exigir por parte de los administrados su presencia física y exigir el cumplimiento de varios requisitos contemplados en la LOAC y demás normativa pertinente para continuar con todos los procesos que se llevan ante esta Autoridad se considera algo inapropiado debido a las restricciones al derecho de libre circulación.
- III. En este sentido, esta Autoridad por medio de resolución AAC-GL-034-2020-DE-RES de fecha dieciocho de marzo del presente año otorgó una extensión por treinta días comprendido del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte para la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña próximas a vencer en el mes de marzo, así mismo, por medio de la resolución antes mencionada, esta Autoridad otorgó una suspensión por el periodo de treinta días comprendidos del catorce de marzo al doce de abril del dos mil veinte para la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en razón de la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19.



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

- IV. Posteriormente, esta Autoridad por medio de resolución AAC-GL-039-2020-DE-RES de fecha trece de abril del presente año otorgó una nueva extensión por quince días comprendidos del trece de abril al uno de mayo del dos mil veinte para la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña con vencimiento en los meses de marzo y abril, así mismo, por medio de la mencionada resolución esta Autoridad otorgó una suspensión por el periodo de quince días comprendidos del trece de abril al uno de mayo de dos mil veinte para la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en razón de la emergencia nacional provocada por la pandemia del COVID-19.
- V. Cabe aclarar, que el Artículo ochenta y tres de Ley de Procedimientos Administrativos, establece que: "La Administración podrá acordar de **oficio** o a petición del interesado una ampliación de los plazos establecidos en la Ley, la cual deberá ser motivada y no podrá exceder la mitad del tiempo establecido, siempre que las circunstancias lo exijan y con ello no se perjudiquen derechos a terceros, ni el interés público". En consideración de la emergencia nacional provocada por el COVID-19, resulta necesaria otorgar una ampliación a los plazos administrativos de los procesos que se llevan ante esta Autoridad, pues para la obtención de esta clase de documentos tales como inspecciones a las aeronaves o requerimientos de pólizas de seguro a las Aseguradoras, se exige la movilización y concentración de personas, circunstancias que por el momento ni el Administrado ni la Administración Pública pueden cumplir.
- VI. De acuerdo con lo regulado en los incisos primero y segundo del Artículo Sesenta y Cuatro de la Ley Orgánica de Aviación Civil, el cual establece que: *"El Certificado de Aeronavegabilidad es el documento otorgado por la AAC, que certifica que una determinada aeronave se encuentra en condiciones técnicas para aeronavegar de manera segura. Ninguna persona podrá volar una aeronave civil sin el correspondiente certificado de Aeronavegabilidad o en violación a los términos del mismo"*, así mismo, la LOAC establece en su Artículo Catorce Numeral veintiuno que el funcionario competente para emitir los Certificados de Aeronavegabilidad es el Director Ejecutivo, el cual podrá otorgar dichos certificados previa demostración de cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos establecidos en esta Ley, reglamentos y demás regulaciones emitidas por la AAC. En este sentido, es necesario aplicar una nueva suspensión de quince días de la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de las aeronaves con matrícula salvadoreña contados a partir del dos al dieciséis de mayo del presente año, dicha suspensión del vencimiento estará sujeta a los siguientes requisitos:
- A) Las aeronaves sujetas a la presente resolución deberán realizar sus inspecciones anuales con sus respectivos talleres certificados por esta Autoridad.
 - B) Deberán presentar solicitud de inspección a la AAC.
 - C) Deberán presentar las formas 1000 y 1020.



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

- D) Constancia de Ejecución de Directivas de Aeronavegabilidad aplicables y/o recurrente.
- E) Presentar el pago a la AAC para la inspección e inscripción del mencionado certificado en el Registro de Aviación Civil.
- F) Se aclara que una vez culminado el periodo de la Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19, todos los propietarios, arrendatarios y operadores de aeronaves nacionales aplicables a la presente resolución deberán de presentar la póliza de seguro a terceros.

VII. Esta Autoridad, es consciente de la obligación contenida en el Inciso Segundo del Artículo Ciento Setenta y Ocho de la LOAC, el cual establece que: *"El operador o transportista de cualquier aeronave nacional o extranjera que vuele sobre el territorio salvadoreño, deberá estar asegurado respecto a su responsabilidad civil por daños a terceros en la superficie"*, el cual que es una obligación para los propietarios, arrendatarios y operadores de aeronaves con matrícula salvadoreña, los cuales deberán inscribir en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño las mencionadas pólizas de seguro, pero verificando que existe una Emergencia Nacional la cual constituye una causal de fuerza mayor, por lo que esta Autoridad ha decidido que las causales de suspensión de la presente resolución, en virtud del estado de Emergencia Nacional provocada por la Pandemia COVID -19 le sean aplicables a la presentación de inscripción en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño las pólizas de seguros de aeronaves cuyo vencimiento fue en los meses de marzo, abril y mayo del presente año, se otorgara una nueva extensión por el periodo del dos de mayo al dieciséis de mayo del presente año.

POR TANTO, en base a las consideraciones expuestas y a lo dispuesto en los artículos uno del Decreto Número Veintiuno emitido por la Órgano Ejecutivo en la Rama de Salud, de fecha veintisiete de abril del dos mil veinte, denominado: "Medidas Extraordinarias de Prevención y Contención para Declarar el Territorio Nacional Como Zona Sujeta a Control Sanitario, a Fin de Contener la Pandemia COVID-19", artículo ochenta y tres de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos Sesenta y Cuatro, Ciento Setenta y Ocho inciso segundo de la Ley Orgánica de Aviación Civil; esta Autoridad. **RESUELVE: 1. EXTIÉNDASE:** por el periodo de quince días comprendidos del dos de mayo al dieciséis de mayo del dos mil veinte, la vigencia de los Certificados de Aeronavegabilidad de las Aeronaves con Matrícula Salvadoreña, así mismo se suspende por el periodo de quince días comprendidos del dos de mayo al dieciséis de mayo del dos mil veinte la presentación de Pólizas de Seguro de Aeronaves con Matrícula Salvadoreña en el Registro de Aviación Civil Salvadoreño, en virtud del estado de emergencia nacional provocada por la pandemia del Coronavirus (COVID-19) por ser considerado como una causal de fuerza mayor o caso fortuito. 2. **NOTIFICAR:** a las Autoridades Aeronáuticas extranjeras que los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos por esta Institución, con vencimiento en los meses de marzo, abril y del uno al dieciséis de mayo del presente año, tendrán validez legal por el periodo de quince días comprendidos del dos de mayo al dieciséis de mayo del dos mil veinte. 3. **ACLARAR:** que la extensión de vigencia aplicará únicamente a los documentos con vencimiento en los meses de marzo, abril y del uno al dieciséis de mayo del presente año, concluido el período de extensión deberán seguirse los procedimientos ya establecidos para su renovación en esta Autoridad. 4. **INSTRUIR:** a la Subdirección de Seguridad de Vuelo para



AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

que coordine la publicación del a presente en los medios técnicos correspondientes.
NOTIFÍQUESE.

ING. JORGE ALBERTO PUQUIRRE TORRES
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE AVIACIÓN CIVIL

Elaborado por: MM
Visto bueno Gerencia Legal